

## **Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.**

Stgo, 21 de diciembre de 2021.

En atención a la entrada en vigencia de la ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y con la finalidad de transmitir información relacionada al ámbito laboral, hemos generado el presente informe esperando sea de utilidad, quedando a su disposición para aclarar dudas o comentarios.

- **INTRODUCCION**

Finalidad: La Ley N°21.389, “Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos”.

Entrada en vigencia: Fue publicada en el Diario Oficial el **18 de noviembre de 2021**.

- **ANÁLISIS DE LA LEY**

La ley en comento, contiene disposiciones que tienen efectos en el ámbito laboral. Principalmente **se modifica la responsabilidad del empleador** en caso que no realice en forma oportuna e íntegra el descuento de remuneraciones para proceder al pago de las pensiones de alimentos.

- A. Obligación de retención de la remuneración para el pago de la pensión de alimentos.**

1. Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, establecerán como modalidad del pago, la retención por parte del empleador, salvo que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.
2. En caso que las partes lleguen a un acuerdo sobre alimentos futuros, el juez que lo aprueba debe ordenar al empleador del alimentante que retenga de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida, salvo estipulación en contrario contenida en dicho acuerdo.
3. Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá expresar su monto en UTM, por lo que el empleador o para quien presta servicios a honorarios el alimentante, afectos a la mentada obligación, deberán reajustar periódicamente el monto a retener, en virtud de la variación de dicha unidad.



4. El descuento del monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, deberá realizarse a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social, es decir, goza de preferencia respecto a los demás descuentos de carácter convencional o legal a los que esté afecta la remuneración. En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.
5. **Si el empleador incumple la obligación de retención**, incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.
6. Cabe destacar que la norma extiende la mentada obligación respecto de quienes contratan los servicios del alimentante **mediante un contrato de honorarios**, si atendidas las circunstancias concretas, el **juez estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia**.
7. Asimismo, prevé que, respecto de **gerentes y directores de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil**, que tengan una inscripción vigente en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos en carácter de deudor, la **sociedad respectiva deberá retener el sueldo del director o gerente general, el equivalente a un 50% de su sueldo o el monto total de alimentos adeudados si éste fuere menor**, debiendo pagarlo directamente al alimentario.

**B. Obligaciones del empleador al término de la relación de trabajo.**

1. Si el alimentante tuviere derecho a indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios o indemnización voluntaria, previo a ratificarse el finiquito, el notario o Inspector del Trabajo que actúe como ministro de fe, deberá exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el Tribunal.
2. Lo anterior también será aplicable al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo; y al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas.
3. Para dar cumplimiento a lo señalado, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá **verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual éste debe acompañar:**



- a) **Las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador.**
  - b) y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral de existir; y
  - c) Declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.
4. El incumplimiento de lo expuesto hará, a quien corresponda, **solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas**, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

**C. Obligaciones en juicios laborales.**

1. La empresa que sea notificada judicialmente de una demanda interpuesta en sede laboral por un trabajador, ex trabajador o prestador de servicios a honorarios, tendrá la obligación de informar al Juzgado del Trabajo la existencia de una orden de retención de pensión de alimentos, a fin que tenga conocimiento de dicha situación y, llegado el caso, pueda ordenar retenciones de los eventuales montos que se acuerde pagar por sentencia, avenimiento o conciliación que ponga término al juicio laboral.
2. Así, una vez determinada la suma total a pagar en favor del trabajador, el Juzgado del Trabajo ordenará al empleador descontar, retener y pagar las sumas que debieron ser retenidas por pensión de alimentos y acompañar el comprobante de su pago, el que se deberá realizar dentro del mismo plazo de cumplimiento del acuerdo o de la sentencia.
3. No obstante, se admite la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador; y se faculta al Juzgado del Trabajo para consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.
4. Si el empleador incumple dichas obligaciones, podrá ser sancionado con una multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que se ordenó retener, y quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.



Saludos cordiales.  
Equipo Laboralegal.



**CARLA LORCA LABBÉ**

Abogada

+56 9 99916931

Doctor Manuel Barros Borgoño 71, Of. 1101,  
Providencia, Santiago.

[laboralegal.cl](http://laboralegal.cl)



**VANESSA SÁEZ MILLAR**

Abogada

+56 9 93009725

Doctor Manuel Barros Borgoño 71, Of. 1101,  
Providencia, Santiago.

[laboralegal.cl](http://laboralegal.cl)